

**Sent 9402 EXPEDIENTE N°: 18025/2025**

**“FERRATE, CECILIA MAGALI c/ ARCOS DORADOS ARGENTINA S.A. s/DESPIDO”**

Buenos Aires, de abril de 2026.

**VISTOS:**

Los presentes obrados que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los cuales surge que:

1) La actora **FERRATE, CECILIA MAGALI** demanda a **ARCOS DORADOS ARGENTINA S.A.**, persiguiendo el cobro de las sumas que, en concepto de indemnización por despido y demás rubros que indica, peticiona por los fundamentos de hecho y derecho que expone en el libelo inicial.

Expresa que comenzó a trabajar para la demandada el 25 de noviembre de 2021 en atención al cliente, con una jornada de trabajo de lunes a lunes con francos y horarios rotativos, y que percibía una remuneración mensual de \$ 127.037.

Relata que el 21 de diciembre de 2022 se encontraba en el puesto de la isla y vio como dos chicas conflictivas tenían en el piso a su compañera de trabajo Araceli Alcaraz, sometiéndola a golpes de puño y patadas. El nivel de agresión fue tremendo, al punto tal que su compañera tenía la cara con sangre, y con el ojo muy lastimado. La gerente Evelyn Manzato llamó a la policía que estaba a una cuadra ya que no había forma que se calmasen. En ese momento se encontraba personal de seguridad privada del local, pero no tenía permiso de tocarlas para sacarlas, ni aunque sean clientes, lo que demuestra la falta de empatía por parte de la empresa, dado que estaban desamparadas de poder defenderse. Cuando viene la policía, las tienen dos minutos hablando y la sueltan, entonces se sentaron en la peatonal, esperando en modo amenazante.

Afirma que frente a esa situación, junto a Camila Romero salieron con Araceli Alcaraz en su ayuda y fueron corriendo hacia ella porque si no hubiera sido por su intervención la habrían matado a golpes.

Manifiesta que el sindicato les dio su apoyo, pero luego acordó con la accionada y quedaron desamparadas. Tanto Jaqueline Capitani (Gerente) como Macarena Almendros sugirieron a Araceli Alcaraz no dar testimonio de



lo sucedido para poder permanecer en la empresa y paralelamente la despidieron a ella con justa causa por falsos hechos y le pagaron \$ 63.518,50 como liquidación final.

Por último, transcribe el intercambio telegráfico, practica liquidación de las acreencias de las que se cree con derecho a reclamar y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Se presenta la demandada **ARCOS DORADOS ARGENTINA S.A.**, a estar a derecho con negativa genérica y pormenorizada de todos y cada uno de los hechos expuestos.

Señala que la accionante durante la vigencia de la relación laboral incumplió en diversas y reiteradas irregularidades y fue sancionada en reiteradas ocasiones: 17/3/2022 suspensión inc política de break; 18/3/2022, 18/3/2022 y 22/3/2022 suspensión inc política de break 23/3/2022, 23/3/2022 y 24/5/2022, suspensión de caja 26/5/2022, 25/9/2022 suspensión diferencia de caja 2/10/2022. Así fue que la actora cumplió y suscribió, con las sanciones disciplinarias impuestas, y jamás impugnó o cuestionó las medidas adoptadas, lo cual implicaba un reconocimiento de las omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones.

Refiere que el 21 de diciembre de 2022 ocurrió un hecho en el cual tuvo intervención y participación la actora, como otros empleados de la compañía, siendo aproximadamente las 22 horas, sin motivo alguno aquella ejerció violencia física y verbal contra terceras personas ajenas a la empresa fuera del local, pero en las inmediaciones y vistiendo su uniforme de trabajo. Esta situación generó gran revuelo tanto dentro como fuera del local, y requirió la participación policial. Posteriormente, cuatro empleados de la compañía (Micaela Vera, Camila Romero, Eliana Mangone y la actora), que estaban prestando servicios, hicieron abandono de su lugar de trabajo y en forma injustificada procedieron a atacar a estas dos personas que se encontraban fuera del establecimiento, mediante agresión física y verbal, por lo que decidió despedirlas con justa causa.

Remarca que todo ello ocurrió ante la presencia de personal policial de la jurisdicción, quien terminó llevando a todos los involucrados a la comisaría.

Más allá de los hechos que pudieran generar que la actora hiciera abandono de



su lugar de trabajo, no hay justificación alguna para la agresión realizada a las dos personas que se encontraban fuera del establecimiento, agravado además por haber desarrollado esta conducta en grupo.

Sostiene que la reacción violenta de la demandante significó no solo la violación a las normas de conducta que también resultaban ser de su conocimiento, sino que se puso en riesgo ella misma y terceras personas, además de dañar la imagen de su empresa. Ante esta situación, a los fines de investigar las irregulares y arbitrar los medios necesarios para ello, previo a la toma de cualquier decisión optó por aplicar una suspensión preventiva con goce de remuneraciones a la actora, es decir la eximió de concurrir a prestar tareas sin afectar su salario hasta tanto se resuelva la situación y finalmente la despide, por lo que considera improcedente el reclamo de autos.

Por estas y otras consideraciones que vierte solicita el rechazo de la acción.

3) Cumplida la etapa probatoria de las actuaciones y vencido el plazo otorgado para que las partes hagan uso del derecho de alegar, las presentes han quedado en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1) Como se desprende del relato de los hechos que las partes efectúan en sus respectivos actos integrativos del proceso, constituye cuestión prioritaria a elucidar en el presente conflicto sometido a decisión jurisdiccional, si el despido con causa dispuesto por la demandada resulta ajustado a derecho.

Para una mayor comprensión respecto a la decisión que “infra” habrá de adoptarse corresponde recordar la comunicación rescisoria “...*TAL COMO RESULTA DE SU CONOCIMIENTO UD. FUE NOTIFICADA DE UNA SUSPENSION PREVENTIVA CON GOCE DE HABERES (ANEXO VI) PARA REALIZAR UN PROCESO DE INVESTIGACION INTERNA EN VIRTUD A LOS HECHOS OCURRIDOS EL PASADO 21 DE DICIEMBRE DE 2022. LUEGO DE HABER MANTENIDO REUNIONES CON DISTINTAS PERSONAS, REVISADO FILMACIONES COMO ASI TAMBIEN EL DESCARGO POR UD. REALIZADO, SE PUDO DETERMINAR QUE EL*



PASADO 21 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 22 HS. APROXIMADAMENTE, UD. AGREDIO FISICAMENTE A TERCERAS PERSONAS AJENAS A LA COMPAÑIA, REALIZANDO DICHA ACCION AGRESIVA EN CONJUNTO CON OTRAS EMPLEADAS DE LA COMPAÑIA A SABER FERRATE CECILIA MAGALI, VERA MICAELA ABIGAIL Y ROMERO CAMILA ANTONELLA, GENERANDOSE UNA SITUACION DISVALIOSA ENTRE TODOS LOS PARTICIPANTES DEL HECHO. ESTOS HECHOS OCURRIERON FUERA DEL LOCAL IDENTIFICADO CON LAS SIGLAS LFR DONDE UD. SE DESEMPEÑA, DURANTE SU JORNADA DE TRABAJO Y EN LAS INMEDIACIONES DEL MISMO, ENCONTRENDOSE UD. USANDO EL UNIFORME DE TRABAJO PROVISTO POR LA COMPAÑIA, Y PRESENCIADO TANTO POR OTROS EMPLEADOS COMO ASÍ TAMBIEN POR TERCEROS AJENOS A LA COMPAÑIA. EN VIRTUD A LA SITUACION OCURRIDA Y LA AGRESION FISICA TOMO INTERVENCION LA AUTORIDAD POLICIAL, QUE PROCEDIO A LABRAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS Y CUYO TRAMITE RESULTA POR OTROS CAMINOS LEGALES. LA SITUACION DESCRIPTA NO ENCUENTRA JUSTIFICATIVO ALGUNO SEA POR EL HECHO EN SI MISMO DE AGREDIR FISICAMENTE A UN TERCERO, COMO TAMBIEN POR LA ACTUACION EN CONJUNTO CON OTRAS EMPLEADAS. NO ENCONTRAMOS EN LAS MANIFESTACIONES QUE UD. BRINDARA ARGUMENTO QUE JUSTIFIQUE LO OCURRIDO, PUDIENDO HABER ADOPTADO UN SINNMERO DE ACCIONES DISTINTAS PARA EVITAR UNA SITUACION DE AGRESION FISICA A TERCEROS, CON LOS RIESGOS QUE ELLO CONLLEVA Y QUE RESULTAN DE PUBLICO CONOCIMIENTO, MAS ALLA DE LOS DERECHOS QUE LOS DAMNIFICADOS PUEDAN TENER. ESTA CONDUCTA RESULTA UN GRAVISIMO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO LEGAL (CONF. ARTS. 62, 63 Y CONCS. LCT), COMO ASI TAMBIEN DE NUESTRO CODIGO DE CONDUCTA, ADEMAS DE OCASIONAR UN PERJUICIO AL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN SU LUGAR DE TRABAJO Y AFECTACION DE LA IMAGEN DE NUESTRO PERSONAL Y NUESTRA COMPAÑIA. POR LO EXPUESTO Y LUEGO DE UN ANALISIS DE SU SITUACION PARTICULAR



*Y LEGAJO DISCIPLINARIO, CONSIDERAMOS QUE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS CONFIGURAN INJURIA GRAVE Y P...RDIDA DE CONFIANZA QUE IMPIDE LA CONTINUIDAD DE LA RELACION LABORAL, POR LO QUE NOTIFICAMOS POR EL PRESENTE LA DECISION DE DISPONER SU DESVINCULACION CON JUSTA CAUSA...”*

Ante la negativa cerrada de la trabajadora a reconocer los extremos causales que agitara en el vehículo notificadorio utilizado para comunicar la denuncia del contrato, de conformidad con la regla que rige la carga de la prueba (art. 377 CPCCN), le correspondía a la sociedad demandada acreditar tales asertos.

La única testigo arrimada por la demandada expone “...*Que conoce a la actora porque era empleada de la compañía en el local de Mac’ Donalds de Laferrere...sí estuvo cuando la dicente volvía de la licencia que fue hasta enero del año 2023 cree, porque el episodio fue en diciembre del año 2022. Que se refiere al episodio de que ellas fueran anexadas, porque tuvieron un inconveniente en el local y después ellos no regresaron al local. Que el día del episodio la dicente no estuvo presente, solamente vio el video que se viralizo a través de sus compañeros y las redes pero la dicente no estuvo en el inconveniente de cuando paso todo...en el video la dicente tiene entendido que el episodio transcurrió en el interior del local, y termino fuera del local y salieron varios compañeros, la dicente solo vio multitud. Que la dicente no sabe exactamente con firmeza no sabe lo que paso en el episodio dentro del local solo por comentarios, que había una compañera trabajando en el sector de lobby, cuando dos personas indigentes de la calle ingresan, la golpean a la compañera y en ese momento va a visar al gerente, ellos se retiran, y después las otras dos personas de la calle esperan a que salga la misma compañera pero se confunden y le pegan a otra compañera por tener el uniforme... cuando golpearon a la compañera en la calle, salieron varios compañeros a la calle, incluso dos gerentes que estaban de turno, que de los gerentes estaba Evelyn...la dicente no puede decir si sus compañeros actuaron mal o bien, porque cada uno decide en el turno. Lo que si está claro es que no pueden dejar el local solos, que esto lo sabe el gerente de turno toma las decisiones y está a cargo de todo el local...la actora se la vio golpeando a las dos*



*personas indigentes. Que el comportamiento de la actora en el trabajo era impecable, siempre predispuesta, no faltaba...” (ver fs. 207 testigo Zambrana).*

*La testigo Nuñez, ofrecida por la actora, declara “...Que conoce a la actora del trabajo, trabajo con la dicente en el local de Mc Donalds de la Ferrrere...hubo una pelea con una clienta del local, que esto lo sabe la dicente por un video que se viralizo, que el motivo de la pelea fue por un entredicho con unas clientas y una persona que estaba trabajando en el lobby del local...la dicente en el video vio una pelea entre unas chicas que estaban fueras del local, con chicos que estaban dentro del local que salieron. Que estos chicos que salieron del local estaban trabajando, que no recuerda el nombre de ellos, que no sabe a cuantas de estas personas que estaban trabajando despidieron. Que el comportamiento de la actora era bueno. Que del video lo que se ve y lo que le comentaron a la dicente porque la dicente no estuvo, que hubo un entredicho ente la clienta y una empleada del lobby, y cuando sale una empleada de terminar su horario de trabajo, estaban estas clientas esperando afuera y le pegan a la empleada y ahí es como que salieron a separar, pero después lo que se ve es una pelea entre los clientes y los chicos...en esa situación tendría que haber interferido el gerente, o el de mayor grado, no sabe si paso no. Que no recuerda quien era el gerente o el de mayor grado en ese momento del incidente. Que no sabe que esperaba la empresa de la reacción de un compañero cuando un compañero es agredido...” (ver fs. 207).*

*El testigo Vega, propuesto por la accionante, explica “...Que conoce a la actora del trabajo en Arcos Dorados...a la actora la echaron según lo que dice porque salió del local. Que esto lo sabe le dicente porque el día que le pegaron a la compañera, la actora salió a defenderla, y el dicente estaba trabajando. Que esto fue el 21 de diciembre que no recuerda el año, tiene que ser el año 2022. Que a la compañera que le pegaron era Araceli, que no recuerda el apellido, que les pegaron una clientas unas personas que ingresaron al local, dos mujeres. Que le pegaron porque salía, porque estaban esperando a la primera persona que salga del local, para pegarle y ella fue la primera tuvo mala suerte. Que se habían peleado dentro del local, y querían sacarse las ganas con alguien porque no podían pegarle a la*



*persona con la cual fue el conflicto. Que el conflicto fue porque había mucha gente entonces demoraba el pedido, entonces le dijeron que se vayan a sentar que le entregaban el pedido en la mesa, entonces cuando le llevaron el pedido, estas chicas le dijeron que la empleada le hablo mal y empezaron a gritar y les ofrecieron una bolsa para que se lleven el pedido, entonces ahí supuestamente fueron a buscar aderezos, que era simplemente para buscar a la piba que les llevo el pedido y les revolearon los aderezos, ahí viene el seguridad y se acerca y les pidió que se vayan, hicieron toda una trama, siguieron gritando desde afuera y ahí dijeron que iban a quedarse esperando a la primera persona que saliera, que en realidad era a la persona que les había entregado el pedido. Que esta persona la cual le había entregado el pedido, era Eliana Magnone. Que la actora en el episodio que ocurrió dentro del local, la actora estaba en el puesto de helados y ese puesto da a la calle, entonces estaba viendo como le pegaban a Araceli, que fue la primera persona que salió trabajando de Mac Donalds, y como veía que le pegaron salió a ayudarla, que del episodio que menciono dentro del local, la actora no participo en ningún momento. Que no sabe cómo fue el estado de Salud de Araceli después de ser agredida, porque el dicente estaba dentro del local, no salió, y la había ido a buscar el padre, y se la llevo, si recuerda que estaba un poco rasguñada. Que la mayoría del personal salió para ayudar a Araceli, la única persona que se quedó adentro era el dicente...en los hechos el dicente estaba en la cocina, en un momento vio para la izquierda, y vio como tiraban los aderezos, cuando ve justamente que Araceli se va, sigue haciendo lo suyo y en un momento ve que todos salen corriendo para afuera. Entonces el dicente estaba haciendo las carnes, y se fue para la parte del mostrador, entonces las personas que estaban esperando su pedido, se lo pedían entonces se quedó entregando los pedidos, paso hacer otro trabajo, a entregar los pedidos...las clientes estaban afuera porque le dijeron que se vayan porque estaban haciendo mucho ruido, el problema venía porque ya las habían echado de mostaza, supuestamente porque hacían mucho barullo, como las echaron de Mac Donald también, esperando a alguien para simplemente sacarse la bronca que tenían...sabe que la actora fue ayudarla, porque todas las personas fueron a ayudarla, que sabe que la actora fue porque no estaba dentro de su puesto, no había nadie dentro del local...” (ver fs. 207).*



Valoradas tales declaraciones testimoniales a la luz de la regla de la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 386 y 456 del CPCCN y 90 de la ley 18.345, generan fuerza convicta por resultar ellas imparciales, objetivas, coherentes y concordantes.

Sin perjuicio de lo expuesto, el testimonio de Vega luce como el más convincente porque fue el único presencié los hechos relatados, mientras que los otros testigos no estaban presentes y lo vieron a través de un video.

En efecto, de acuerdo a cómo se fueron produciendo los hechos se advierte que si bien es cierto que la actora abandona su puesto de trabajo, no es menos veraz que ello obedeció a salir en defensa de una compañera (Araceli) que estaba siendo agredida por dos clientas fuera del establecimiento.

De lo referido se infiere válidamente que el hecho de que la accionante se hubiera retirado no fue producto de un incumplimiento laboral ni un acto injustificado (como sostiene la empleadora); por el contrario, fue para proteger a otra empleada de la demandada.

Desde esta perspectiva, puesto a evaluar quién incurrió en un incumplimiento, no fue la demandante sino la empleadora que debía velar por la integridad psicofísica de sus trabajadores, conforme el art. 75 de la LCT, y adoptó una actitud claramente indolente y con total incuria permitió que una empleada fuera víctima de agresiones (sumada la riña ulterior), cuando debió haber tomado las medidas necesarias para que el episodio lamentable no ocurriera.

Resulta insoslayable la conducta de la empleadora, quien además de no evitar o disuadir el entredicho suscitado entre sus dependientes y los clientes, agravó su situación (por demás negligente) al pretender culpar y sancionar a la actora, por haber suplido las propias deficiencias de seguridad de la empresa.

Por otra parte, es dable poner de resalto que la demandante no fue quien inició la gresca, ni siquiera tuvo el altercado con las clientas. Su comportamiento se circunscribió, por instinto de humanidad, en socorrer a una persona (en este caso una compañera de trabajo) que estaba siendo golpeada por otras.



Por lo demás, la actitud de la accionada está lejos de lo prescripto por el art. 63 de la LCT, quien exige un obrar de buena fe propio de un buen empleador.

En síntesis, el despido dispuesto por la accionada no es más que acto de abuso y antipatía, que denota la total falta de empatía hacia sus dependientes, la ausencia de autocrítica, la falta de cuidado de su personal y la escases de recursos por contener o aliviar a los trabajadores afectados, que como consecuencias de sus labores, quedando envueltos en un desagradable episodio.

En mérito a las valoraciones precedentemente señaladas, estimo que suceso que originó el despido dispuesto por la accionada resulta deliberadamente injustificado (art. 242 del LCT), corolario inevitable se harán lugar a las indemnizaciones derivadas del distracto (arts. 232, 233 y 245 de la LCT).

2) Sin embargo, corresponde aclarar que para la base de cálculo de la indemnización por despido (art. 245 de la LCT) no corresponde que se compute el proporcional del sueldo anual complementario debido a que el advenimiento del plenario nº 322 (Acta nº 2547 de fecha 19/11/2009) resolvió que "no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario" (in re "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561").

3) En lo que refiere al reclamo por daño moral, la dejadez y descuido de la empleadora quienes no hicieron nada en defensa de las empleadas dejándolas en total desamparo, con el agravante de despedir a la actora por salir en defensa de una colega, implica un comportamiento ilícito que excede al despido y está fuera de la órbita contractual que provocó una afección de índole emocional a la trabajadora, todo lo cual hace prudencial condenar a la empleadora a abonar un resarcimiento adicional por la suma de \$ 2.000.000.

4) En lo que hace a la sanción preceptuada por el art. 2 de la ley 25.323 tendrá recepción favorable, habida cuenta que se hallan cumplidos los extremos fácticos habilitantes para la procedencia del mismo: intimación "fehaciente" al empleador a que abone las indemnizaciones de ley, falta de pago de la indemnización e iniciación de la instancia judicial.



5) Con relación a la pretensión a percibir la indemnización que estatuye el art. 80 de la LCT (art. 45 de la ley 25.345) no tendrá el andamio que aspira, atento que la empleadora ha puesta a disposición el mentado certificado (ver intercambio telegráfico) y el accionante no invocó ni acreditó haberlos ido a retirar y que se le haya negado, máxime que nunca le reclamó formalmente a su empleadora por la supuesta negativa.

6) En lo que hace a la liquidación final (salario días trabajados en el mes de despido, proporcional del SAC y vacaciones proporcionales), la prueba informativa al Banco BBVA acredita el pago efectuado por la demandada (ver fs. 124), el 13 de enero de 2023, luego de la fecha del distracto en la cuenta sueldo de la accionante, por lo tanto se impone el rechazo en este segmento.

7) Como consecuencia de lo expuesto precedentemente y conforme lo reclamado, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican tomando la fecha de ingreso 25/11/2021 la de egreso 6/1/2023 y salario mensual \$ 93.900 informada en la pericia contable (ver fs. 134/40, respuesta al pto “h”).

- 1) Indemnización por despido \$ 93.900
- 2) Indemnización sustitución de preaviso con SAC \$ 101.725
- 3) Integración mes de despido \$ 75.120
- 4) Indemnización art. 2 de la ley 25.323 \$ 270.745
- 5) Indemnización daño moral \$ 2.000.000

**TOTAL \$ 2.541.490**

8) En lo que respecta a la actualización del crédito, en su caso, corresponde aplicar las pautas establecidas en los arts. 54 y 55 de la Ley 27.802, norma de orden público aplicable a los juicios en trámite al momento de su entrada en vigencia, teniendo en consideración la fecha de exigibilidad de los créditos (6/1/2023).

Ello, sin perjuicio de lo previsto en los arts. 767, 770 inc. c), 771 y 772 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

9) Las costas se impondrán a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

10) Ahora bien, toda vez que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en



la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas que deben ser evaluadas por los jueces (...) de manera de arribar a una solución justa y mensurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa (...) (cfr. CSJN A. 70. XLI. R.O., 18/11/2008. "Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales") regularé los honorarios profesionales conforme a las pautas legales vigentes (art. 1255, CCyCN, art. 38 Ley Nro. 18.345, Ley Nro. 21.839 t.o., Ley Nro. 24.432, Ley Nro. 27.423 y art. 97 Ley Nro. 27.802).

Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios se efectúa en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el S.E.C.L.O. e instancias administrativas.

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación").

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos invocados, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda incoada por **FERRATE, CECILIA MAGALI** contra **ARCOS DORADOS ARGENTINA S.A.**; 2) Condenar a **ARCOS DORADOS ARGENTINA SA** a pagar a la actora dentro del quinto día de notificada la presente y mediante depósito judicial, la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$ 2.541.490)**, más los intereses mencionados en el considerando respectivo; 3) Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 68 del CPCCN); 4) Regular los honorarios por la representación letrada de la parte actora, demandada y perito contador en las respectivas sumas de \$ 1.572.194 (17 UMA); \$ 1.387.230 (15 UMA) y \$ 739.856 (8 UMA).



Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense con notificación  
Fiscal.

